



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

VIEDMA, 11 de diciembre de 2003.

Nota n° 06.

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley impositiva del impuesto a los Ingresos Brutos para el período fiscal 2004.

La misma mantiene la estructura de la ley impositiva n° 3722 (año 2003), incorporando modificaciones a la ley provincial n° 1301 (t.o. 1994), a los fines de establecer los alcances y pautas de tributación del impuesto sobre los ingresos brutos conforme lo dispone el cuerpo normativo del referido texto legal, pudiéndose sintetizarse en las siguientes:

Se modifica el artículo 6° de la ley impositiva año 2003 n° 3722:

“Artículo 6° (ley 3722).- Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la ley 1301 (t.o. 1994), quedando el excedente sobre dicha suma sujeto a la alícuota aplicable a la actividad desarrollada”.

Se mantiene hasta el 31-12-2004 la deducción comprendida en el artículo 7° de la Ley Impositiva año 2003, n° 3722, la cual se refiere a los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.

Se modifican los incisos a) e i) del artículo 20 de la Ley 1301 (t.o. 1994) a los efectos de facilitar una adecuada interpretación, quedando redactados de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios, entes, sociedades del estado y empresas con participación estatal mayoritaria dedicadas a la prestación de servicios públicos;

No se hallan comprendidos en esta exención, los organismos, reparticiones y demás entidades estatales cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso, y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente”.

- i) Las operaciones realizadas por las Asociaciones, Fundaciones o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan en forma directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda”.

No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

La exención establecida en el primer párrafo tampoco alcanza a los ingresos de las citadas entidades que provengan del desarrollo de actividades comerciales y/o industriales; o prestaciones de servicios ajenas al objeto de las mismas, por los que deberán abonar el impuesto, manteniendo la exención por los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados o terceros.

También se encuentran excluidas de la exención prevista en el presente inciso las entidades que desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y aquellas que en todo o en parte, realicen la explotación de juegos de azar y carreras de caballos.”

Se incorpora como último párrafo del inciso a) del artículo 9 de la ley n° 1301 el siguiente:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

“Tampoco constituirá la base imponible los gravámenes como Tasa Hídrica y Tasa de Infraestructura”.

Se incorpora como inciso h) del artículo 2° de la ley n° 1301 (t.o. 1994) el siguiente:

h) Las realizadas por las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio”.

Por último se incorpora como último párrafo del artículo 20 de la ley 1301 (t.o. 1994) el siguiente texto:

“Cuando la Dirección General de Rentas, detecte ingresos omitidos por sujetos que realicen actividades exentas, dichos ingresos estarán gravados, quedando sujetos a la alícuota general y se considerarán devengados en el periodo de ingreso al patrimonio”.

A los efectos de su tratamiento en única vuelta, conforme al artículo 143, inciso 2) de la Constitución Provincial, el presente proyecto cuenta con el acuerdo general de Ministros.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor  
Presidente de la Legislatura  
de la Provincia de Río Negro  
Ing. Mario Luis DE REGE

**Su Despacho**

En la ciudad de Viedma, Capital de la Provincia de Río Negro, a los 11 días del mes de diciembre de 2003, con la presencia del señor Gobernador de la Provincia, doctor Miguel Angel Saiz, se reúnen en Acuerdo General de Ministros, los señores Ministros de Gobierno señor Pedro Iván Lázzeri, de Coordinación señor César Alfredo Barbeito, de Producción agrimensor Juan Manuel Accatino, de La Familia Oscar Enrique Idoeta, de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, contador Pablo Federico Verani y de Salud Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes.

El señor Gobernador pone a consideración de los señores Ministros el proyecto de ley mediante el cual se establecen los alcances y pautas de tributación del impuesto inmobiliario



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

para el ejercicio fiscal 2004, se introducen modificaciones a la ley 1622.

Atento al tenor del proyecto y a la importancia socioeconómica que reviste tal cuestión, se resuelve solicitar a la Legislatura Provincial otorgue al mismo el tratamiento previsto en el artículo 143, inciso 2), de la Constitución Provincial, por lo cual se remite copia del presente.

**FIRMADO:** doctor Miguel Angel Saiz, gobernador; César Alfredo Barbeito, Ministro de Coordinación; Pedro Iván Lázzeri, Ministro de Gobierno; contador Pablo Federico Verani, Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Oscar Enrique Idoeta, Ministro de la Familia; Francisco Javier Alfredo Buzzo Rozes Ministro de Salud; Agrimensor Juan Manuel Accatino, Ministro de la Producción.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY**

**Artículo 1°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal, en leyes fiscales especiales o en otras normas fundadas en ley que lo autorice:

#### **CONSTRUCCION**

Construcción, electricidad, gas y agua.

#### **COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES**

##### **Comercio por mayor:**

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

##### **Comercio por menor:**

Indumentaria, artículos para el hogar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

**Restaurantes y hoteles:**

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, dancings, nights clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, albergues transitorios y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

**TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES**

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estibaje.

Comunicaciones.

**SERVICIOS**

**Servicios prestados al público:**

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.

**Servicios prestados a las empresas:**

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

**Servicios de esparcimiento:**

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

**Otros servicios culturales.**

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, casas de citas, casas o salas de masajes, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

**Servicios personales y de los hogares:**

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles.  
Locación de espacios en medios radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

**Artículo 2°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del dos por ciento (2%) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural.

**Artículo 3°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 -texto ordenado 1994- establécese la tasa del uno punto ocho por ciento (1,8%) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

**Artículo 4°.-** De conformidad con lo dispuesto en la ley 1301 texto ordenado 1994- establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

a) Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras:

.....  
5,0%

b) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras:

.....  
5,0%

c) Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.):

.....  
5,0%

d) Sociedades de ahorro previo para fines determinados:

.....  
5,0%

e) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión:

.....  
5,0 %



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

f) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra:

.....  
5,0 %

g) Compraventa de divisas:

.....  
5,0 %

h) Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de Seguros de retiros, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y similares:

.....  
5,0 %

i) Explotación y Concesión de Casinos Privados:

.....  
5,0 %

j) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados

.....  
3,5 %

k) Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y Cigarros:

.....  
5,0 %

l) Hoteles de alojamiento transitorio, albergues transitorios, y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada:

.....  
7,5%

m) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada:

.....  
5,0%



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

n) Boites, cabarets, night clubs, whiskerías, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:

.....  
10%

ñ) Dáncings, confiterías bailables, video-bailables, café concerts y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada:

.....  
5,0%

o) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compraventa de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades similares, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto nacional n° 2254/70, reglamentario de la ley nacional 18829: ..

.....  
5,0 %

p) Acopiadores de productos agropecuarios....5,0 %

q) Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería,



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

alfajores, postres, tortas,  
helados, cremas heladas,  
chocolates y golosinas:  
.....  
3,0%

r) Venta mayorista y directa  
al público consumidor de los  
siguientes alimentos de primera  
necesidad:

Carne, leche entera  
(fluida o en polvo, leche  
maternizada), pescado,  
arroz, huevos, aves, frutas  
y verduras frescas sin  
elaborar; harinas, pan  
común, fideos, margarina,  
azúcar, sal, yerba, aceite,  
vinagre y legumbres:  
.....  
1,8%

s) Elaboración y venta  
mayorista, definida esta última  
en los términos del decreto  
nacional n° 74/98 y sus  
modificatorios, de combustibles  
líquidos derivados del petróleo  
y de gas natural comprimido a  
partir del 01 de Agosto de  
1992:  
.....  
1,0%

t) Venta por menor de  
combustibles líquidos y gas  
natural Comprimido:  
.....  
2,0%

u) Venta mayorista y minorista de  
semillas, abonos, fertilizantes y  
plaguicidas:  
.....  
1,8%

v) Personas o empresas que  
organicen rifas, bonos  
contribución, bingos, tómbolas  
o similares:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

.....  
5,0 %

w) Transporte urbano, suburbano  
e interurbano de pasajeros  
( excluye taxis, remises y  
transporte de larga distancia):  
.....  
1,8 %

x) Distribución de energía  
eléctrica  
.....  
1.8%

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

**Artículo 5°.-** Facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir las tasas establecidas en la presente ley, hasta en un veinte por ciento (20%).

**Artículo 6°.-** Establécese en la suma de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso i) del artículo 20 de la ley 1301 (t.o. 1994), quedando el excedente sobre dicha suma sujeto a la alícuota aplicable a la actividad desarrollada.

**Artículo 7°.-** No integrarán la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos los importes correspondientes a subsidios, subvenciones o fondos compensadores de tarifas de gas y electricidad, sean otorgados a las empresas prestatarias de los servicios o a los usuarios de los mismos.

Tampoco integrará la base imponible el recargo sobre los consumos de gas cualquiera fuera su uso o utilización final.

Esta deducción se mantendrá hasta el 31-12-04, siempre que continúen vigentes las condiciones establecidas en las normas que establecen dichos subsidios, subvenciones o fondos compensadores.

**Artículo 8°.-** Incorpórase como último párrafo del inciso a) del artículo 9° de la ley 1301, el siguiente:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

- a) *último párrafo.*- Tampoco constituirá la base imponible los gravámenes como Tasa Hídrica y Tasa de Infraestructura.

**Artículo 9°.-** Incorpórase como último párrafo del artículo 20 de la ley 1301, el siguiente:

**"Artículo 20.- último párrafo.-** Cuando la Dirección General de Rentas, detecte ingresos omitidos por sujetos que realicen actividades exentas, dichos ingresos estarán gravados, quedando sujetos a la alícuota general y se considerarán devengados en el periodo de ingreso al patrimonio".

**Artículo 10.-** Incorpórase como inciso h) del artículo 2° de la ley 1301, el siguiente:

- h) Las realizadas por las sociedades comerciales inscriptas en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 11.-** Modifícase el inciso i) del artículo 20 de la ley 1301 el que quedará redactado de la siguiente manera:

- i) Las operaciones realizadas por las Asociaciones, Fundaciones o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan en forma directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

No están comprendidas en esta exención las entidades que adquieran por cuenta propia bienes muebles para su posterior venta por consignatarios de sus instalaciones.

La exención establecida en el primer párrafo tampoco alcanza a los ingresos de las citadas entidades que provengan del desarrollo de actividades comerciales y/o industriales; o prestaciones de servicios ajenas al objeto de las mismas, por los que deberán abonar el impuesto, manteniendo la exención por los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados o terceros.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

También se encuentran excluidas de la exención prevista en el presente inciso las entidades que desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y aquellas que en todo o en parte, realicen la explotación de juegos de azar y carreras de caballos.

**Artículo 12.-** Modifícase el inciso a) del artículo 20 de la ley 1301, el que quedará redactado de la siguiente manera:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, los Municipios, Entes, Sociedades del Estado y Empresas con participación estatal mayoritaria dedicadas a la prestación de servicios públicos.

No se hallan comprendidos en esta exención, los Organismos, Reparticiones y demás Entidades Estatales cualesquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso, y no se encuentren comprendidos en el párrafo precedente.

**Artículo 13.-** Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 01-01-2004.

**Artículo 14.-** De forma.